Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 09
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCIÓN V y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.5/00050-18

INSPECCIONADO: C. MIREYA DEL SOCORRO QUINTAL VILLANUEVA

ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE

ACUERDO No. PFPA/11.1.5/012375-2018-0317

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE DICIEMBRE DE 2018

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00050-18, abierto a nombre del [redacted] en su carácter de representante legal o titular o responsable de la obra u actividad, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en el [redacted] esta Autoridad procede a emitir la Resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 15 de Octubre del 2018, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren emitió la orden de inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFPA/11.3/2C.27.5/00238-18**, la cual comisiona a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria a nombre de la **C. MIREYA DEL SOCORRO QUINTAL VILLANUEVA**, en su carácter de representante legal o titular o responsable de la obra u actividad, en [redacted], la cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones X, XI, XIII, 29, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos; Q), R) y S), 45, 47, 48, 49, 55, 56, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; así como lo dispuesto en los artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad ambiental. Por lo que los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

> *"1.- En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.*
>
> *2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de*

Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

4.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones en el área inspeccionada.

c).- Estado base ambiental de la zona afectada.

II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección antes referida en el punto anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar el acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0238-18 de fecha 24 de Octubre del 2018, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, la cual fue atendida por el [redacted]O [redacted]en su carácter de esposa de la inspeccionada.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el suscrito **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/621/18,** Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente;

así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Que del análisis del contenido del acta de inspección número 11/3/2C.27.5/0238-18 de fecha 24 de Octubre del 2018, y del escrito signado por el [redacted] en su carácter de esposa de la inspeccionada, en el cual se desprende:

"1.- En compañía del visitado se llevara a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que se establece en la Orden de Inspección arriba señalada, conjuntamente con la persona con quien se atiende la diligencia y el testigo de asistencia se procedió a llevar a cabo recorrido por el área donde se desarrolla la Obra o Actividad en Zona Federal Marítimo Terrestre, observando las siguientes obras y actividades:

En una superficie de 148.00 metros cuadrados aproximadamente en Zona Federal Marítimo Terrestre, se observó lo siguiente:

Un Sombreadero rustica con las siguientes dimensiones 8.00 metros de largo por 5.50 metros de ancho con estructura de madera rolliza y techo de palma de coco sostenida con malla, con piso natural, en mal estado.

En este sentido se delimito el polígono general de Zona Federal marítimo Terrestre, donde se lleva a cabo la obra u actividad que nos ocupa, tomando las siguientes coordenadas señaladas por el inspeccionado, en UTM WGS 084. Con una precisión de más menos 4 metros.

VERTICES	X	Y
01	740755.00	2135499.00
02	740735.00	2135504.00
03	740734.00	2135497.00
04	740753.00	2135492.00

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source, versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 148.00 metros cuadrados.

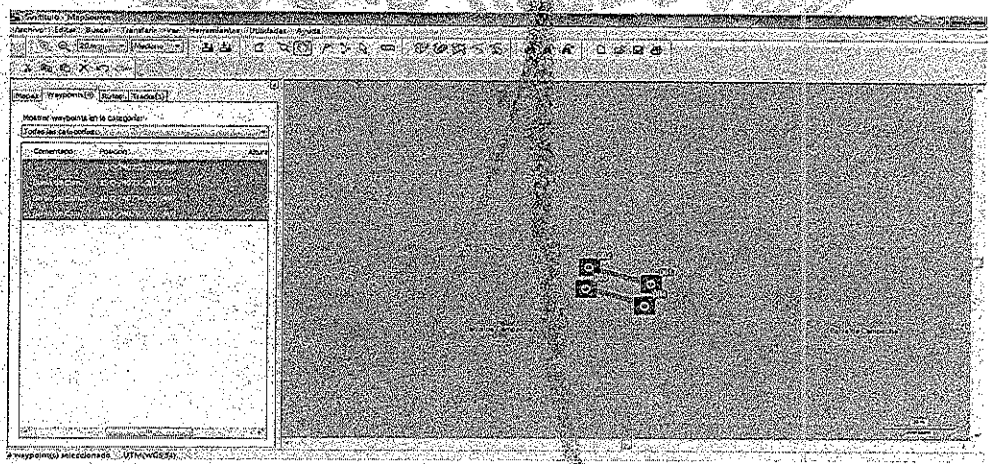

Posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084para ilustrar la siguiente imagen.

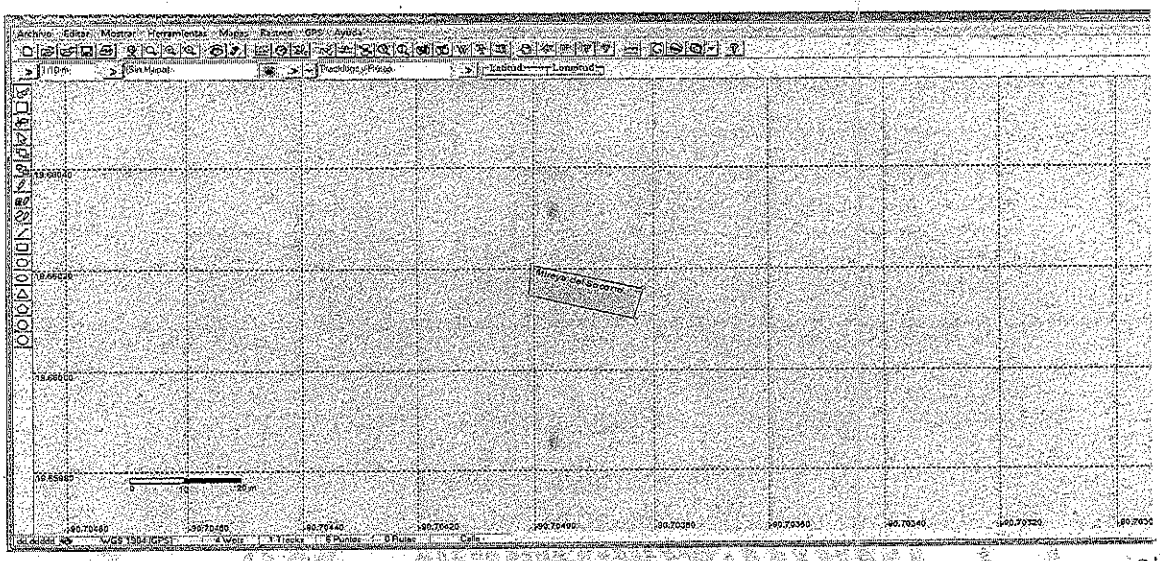

Metodología

La georreferenciación de los puntos de interés, se realizó con un equipo GPS marca Garmin, en UTM, Datum WGS 084, Zona 15, Banda Q; con una precisión de 4 metros, un flexómetros de 5.0 metros; para la obtención de los polígonos, el Software Map Source versión 6.13.7. Y el programa GPS TrackMaker.

Imágenes de la superficie sujeta a inspección

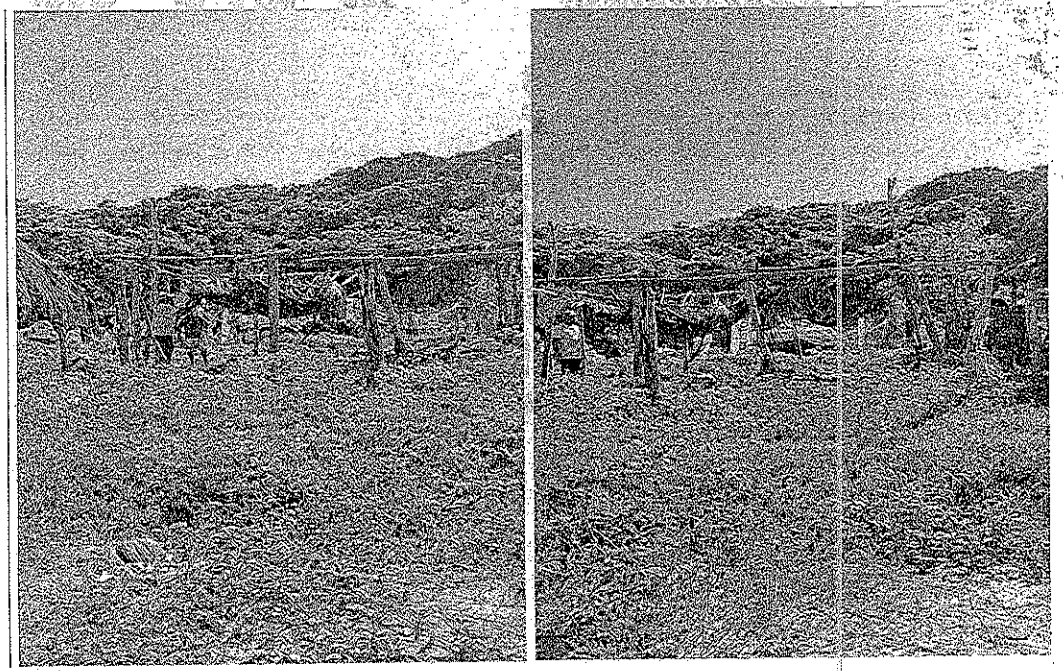

2.-En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento de la visita la inspeccionada No presento la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de lo siguiente: Un Sombreadero rustica con las siguientes dimensiones 8.00 metros de largo por 5.50 metros de ancho con estructura de madera rolliza y techo de palma de coco, sostenida con malla, con piso natural, en mal estado.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

Con relación a este punto, al momento de la visita, el Inspeccionado no presenta la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las Obras y Actividades observadas al momento de la visita. Por tal motivo no fue posible verificar el cumplimento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

4.-Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observase en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

Al llevar a cabo la Inspección a la superficie objeto de esta, se pudo observar que esta colinda con el Norte con Zona Federal Marítimo Terrestre, con el Sur colinda con Zona Federal Marítimo Terrestre, con el Este colinda con un caminos de acceso y por el Oeste colinda con el golfo de México, La zona costera es un espacio complejo donde interaccionan diferentes ambientes y ecosistemas con gran importancia ecológica así como también para el desarrollo y subsistencia de los asentamientos humanos.

b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

Sin embargo, debido al gran número de actividades que convergen en este espacio ocasiona que las zonas costeras sean susceptibles a ser alteradas tanto por las actividades que se realizan directamente en ella así como por aquellas que se desarrollan tierra adentro.

c).- Estado base ambiental de la zona afectada.

El estado base a que se refiere, se puede considerar como playas y zonas costeras y que estas ya fueron modificadas en su perfil, por las construcciones que se han desarrollado en el lugar para las actividades de veraneo

TERCERO.- En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

C O N C L U S I O N E S

I.- Del análisis realizado al Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/0238-18, de fecha 24 de Octubre del 2018, en el cual se observó que en el predio inspeccionado se encuentra construido un Sombreadero rustico con las siguientes dimensiones 8.00 metros de largo por 5.50 metros de ancho con estructura de madera rolliza y techo de palma de coco, sostenida con malla, con piso natural, en mal estado, sin que la persona que atendió la diligencia de inspección exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental de las obras construidas, sin embargo, debido a las malas condiciones en la que se encuentra dichas obras construidas, es imposible que esta autoridad determine al daña causado por esas obras, máxime que esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que las

misma fueron realizadas por la inspeccionada, ya que en el acta de en cuestión no se determina quien o quienes realizaron tales obras, y tampoco se tiene la certeza jurídica de que dichas obras se hayan construido con autoriza con en materia de impacto ambiental, lo que si es determinable es que dichas obras fueron construidas tiempo atrás, como se puede visualizar en las imágenes fotográficas inherentes en el cuerpo de la mencionada acta de inspección, por lo tanto, en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para atribuirle sanción alguna a la inspeccionada.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a* ***fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.*** *Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS

PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 47/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

II.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, y al no encontrar hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede al cierre de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

❖ **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 57.- *Ponen fin al procedimiento administrativo:*

I.- La resolución del mismo;

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia de Impacto Ambiental, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y: en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que de la lectura y análisis practicado a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.5/0238-18, de fecha 24 de Octubre del 2018, en el cual se observó obras en malas condiciones, y en virtud, de dichas obras fueron construidas tiempos atrás y no tener la certeza de que dichas obras fueron construidas por la inspeccionada, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para atribuirle sanción alguna a la inspeccionada, por lo tanto no es procedente atribuirle sanción alguna, por lo antes expuesto en el numeral I de las conclusiones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la [redacted], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la [redacted]; con copia con firma autógrafa del presente cierre.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/621/18,** Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

15

CITATORIO

[redacted]

PRESENTE.-

En [redacted], siendo las 14:30 horas del día 24 de Enero del año 2019 el C. Jorge Ivan Barahona Nah Servidor (a) Público (a) adscrito (a) a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial Folio: 001 expedida a su favor por Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted], en busca del (la) C. [redacted], A quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominara como "El interesado" con el objeto de notificarle el (la) Cierre de Expediente de fecha 17 de diciembre de 2018, emitido (a) por el (la) Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00050-18; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive el (la) C. [redacted] procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Señas y nomenclatura descritas en Acuerdo; cerciorándome de este modo que en dicho domicilio vive el (la) C. [redacted] pues así lo afirmó el (la) C. [redacted], y al no encontrarse presente el interesado, se procede en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio, para que espere al (la) suscrito (a) a las 14:30 horas del día 25 de Enero del 2019, en poder del (la) C. [redacted], quien se identifica por medio de Credencial para Votar y quien dijo tener el carácter de Su Yerno, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. ----------CONSTE----------

El Notificador

C. Jorge Ivan Barahona Nah

Notificado

C. [redacted]

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

[redacted]

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 14:30 horas del día , de fecha 25 de Enero del año 2019, el C. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial Folio: 001 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted], en busca del (la) C. [redacted], A quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominara como "El interesado" con el objeto de notificarle el (la) cierre de Expediente de fecha 17 de diciembre de 2018, No.- PFPA/11.1.5/012375-2018-0317, emitido (a) por el (la) Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00030-18; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Señas y nomenclatura descritas en Acuerdo; y al no encontrarse presente el interesado, no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 24 de Enero de 2019, con fundamento en los artículos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, el oficio antes referido, atendiendo la diligencia el (la) C. [redacted] persona quien dijo ser Su Hermano quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [redacted] hacienole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia del presente, firmándola para su debida y legal constancia.

El Notificador

C. Jorge Ivan Barahona Nah

Notificado

[redacted]